JUECES ADMINISTRATIVOS - REPARTO
REFERENCIA: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: VILMER ANDRÉS MÉNDEZ MURCIA
ACCIONADO:
Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC
Universidad de Pamplona

VILMER ANDRÉS MÉNDEZ MURCIA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, manifiesto a usted que mediante el presente escrito instauro **ACCIÓN DE TUTELA CON MEDIDA PROVISIONAL**, según lo consagra el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)** y la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA,** en adelante la Universidad, a fin de obtener la protección inmediata de mis derechos fundamentales:

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS:

Derechos fundamentales; dignidad humana, igualdad, debido proceso, mérito, trabajo, recibir información veraz e imparcial, acceso al desempeño de funciones y cargos públicos en carrera administrativa.

HECHOS

PRIMERO: La CNSC, en uso de sus facultades legales expidió la Convocatoria No. 436 de 2017 (en adelante **la Convocatoria**), mediante la cual convocó concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA como lo establece el Acuerdo No. CNSC-20171000000116 del 24 de julio de 2017, copia del documento que se adjunta como medio probatorio (ANEXO 1).

SEGUNDO: A través de un proceso de selección por licitación pública, la CNSC celebró con la Universidad el contrato de prestación de servicios No. 362 del 24 de octubre de 2017 cuyo objeto consistió en: "*Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la publicación de resultados definitivos de las pruebas de competencias básicas, funcionales y comportamentales, de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa*", copia del contrato que se adjunta como medio probatorio. (ANEXO 2).

TERCERO: Me inscribí en la Convocatoria al cargo Nivel: Instructor, Grado: 1, Número OPEC: 60298, cargo ubicado en el Centro de Formación Agroindustrial en Campoalegre Huila, lo que me generó el Numero de inscripción No. **97910307**, copia del documento - constancia de inscripción - que se adjunta. (Anexo 3).

CUARTO: En mi condición de tecnólogo en panificación, con estudios en pastelería y con más de 10 años de experiencia en el oficio, cumplí con los requisitos mínimos para ser admitido en el en el concurso abierto de méritos de la Convocatoria No. 436 de 2017 del SENA. Asimismo soy funcionario pública del SENA con nombramiento provisional, en el cargo INSTRUCTOR, GRADO 11, empleo que actualmente se encuentra convocado dentro del concurso.

QUINTO: Que el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 estableció las etapas del proceso de los concursos, así: 1. Convocatoria, 2. Reclutamiento, 3. Pruebas, 4. Listas de Elegibles y, 5. Periodo de Prueba.

SEXTO: Que el artículo cuarto del Acuerdo No CNSC – 20171000000116 del 24 de julio de 2017, documento que se adjunta como medio probatorio, tiene las siguientes fases del concurso abierto de méritos, así:
1. Convocatoria y divulgación.
2. Inscripciones.
3. Verificación de requisitos mínimos.
4. Aplicación de pruebas.
4.1 Pruebas sobre Competencias Básicas y Funcionales.
4.2 Pruebas sobre Competencias Comportamentales.
4.3 Valoración de Antecedentes.
4.4 Prueba Técnico-Pedagógica para cargos de Instructor.
5. Conformación de Listas de Elegibles.
6. Período de Prueba.
(ANEXO 1)

SÉPTIMO: Que el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 señala en relación a las pruebas: "*Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo o cuadro funcional de empleos.* ***La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, los cuales deben responder a criterios de objetividad e imparcialidad.*** (...)" (negrilla y cursiva fuera del texto)

OCTAVO: La Universidad programó la realización de las pruebas básicas, funcionales y comportamentales, para el pasado 6 de mayo de 2018, lo que efectivamente ocurrió ese día.

NOVENO: El 25 de mayo de 2018, se publicaron los resultados de las pruebas básicas, funcionales y comportamentales en la plataforma web SIMO de la CNSC; al consultar el puntaje obtenido en las pruebas básicas y funcionales la Universidad me otorgó un puntaje de **63.63**, calificación que de conformidad con las reglas de la Convocatoria, me dejaba por fuera del concurso dado que el puntaje aprobatorio fue determinado en **65.00;** quedando así con quince concursantes por delante de mí, cinco con puntaje aprobatorio como se muestra a continuación:

Aprobación	No. de evaluación	Id inscripción	Puntaje
Admitido	139177773	97113837	87.40
Admitido	139177772	94884616	67.14
No Admitido	**144196596**	**97910307**	**63.63**

(ANEXO 4).

DÉCIMO: Frente al resultado, los concursantes tenían el derecho a presentar reclamación a los resultados entre los días 28 de mayo al 1 de junio de 2018, al tenor de lo preceptuado por el artículo 34 del Acuerdo No CNSC – 20171000000116 del 24 de julio de 2017. (ANEXO 1)

DÉCIMO PRIMERO: Así presenté reclamación inicial contra el resultado de mi prueba escrita de competencias básicas, funcionales y comportamentales radicada con el número 139496666 del 28 de mayo de 2018, a la luz del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005, manifestando en la misma la necesidad de acceder a la prueba, cumpliendo con lo establecido en el artículo 35 del Acuerdo

No CNSC – 20171000000116 del 24 de julio de 2017, que señala: *"Cuando el aspirante manifieste en su reclamación, la necesidad de acceder a las pruebas se adelantará el procedimiento establecido en los reglamentos y/o protocolos, expedido por la CNSC para estos efectos".* (ANEXOS 1 y 4)

DÉCIMO SEGUNDO: El 23 de junio de 2018, asistí a la jornada de revisión de material concerniente a las pruebas de Competencias Básicas, Funcionales y Comportamentales, llevadas a cabo en la Institución Educativa Técnico I.P.C. Andres Rosa.

DÉCIMO TERCERO: Completé y presenté mi reclamación ampliada el día 26 de junio del 2018 con el número 142400251, cumpliendo con los lineamientos establecidos en el Acuerdo No CNSC – 20171000000116 del 24 de julio de 2017, en que solicité entre otras cosas reclamación por las preguntas 6, 22, 24, 56, y 64 de la prueba funcional. Conforme a los siguientes argumentos:

(...)

1. *Que presenté las pruebas para el (Cargo de Instructor , OPEC 60298, Lugar, Neiva-Huila)*
2. *Que para el día de la prueba no se me suministró el formulario o formato de preguntas dudosas que debió suministrar el Jefe de Salón según lo ha establecido la Comisión Nacional del Servicio Civil.*
3. *Que la calificación registrada en la plataforma SIMO para las pruebas básicas fue de (62.40)*
4. *Que la calificación registrada en la plataforma SIMO las pruebas funcionales fue de (62.40).*
5. *Que la calificación registrada en la plataforma SIMO para las pruebas comportamentales fue de (87.81)*
6. *Que revisado el cuadernillo de respuestas suministrado por la Comisión Nacional de Servicio Civil se tiene que se me evaluó mal por lo siguiente:*

No. pregunta de las pruebas básicas/ funcionales	***Respuesta del reclamante en la prueba***	***Respuesta CNSCN/ Unipamplona***	***Argumentación de por qué debe ser considerada correcta***
6	*D*	*B*	*El modelo pedagógico del Sena sí estuvo estructurado por módulos, pero desde hace muchos años se viene trabajando por competencias, por lo tanto la pregunta está mal formulada y su respuesta no es la correcta. La respuesta debería ir encaminada hacia una ruta de formación específica para el desarrollo de programas de formación.*

22	*A*	*B*	*En la pregunta se puede dar como respuesta el trabajo productivo porque para que el aprendiz realice una formación necesita dicho material, es decir que la carencia de material limita el desarrollo de las actividades propuestas y por ende las dos respuestas nos pueden llevar a lo mismo.*
24	*D*	*B*	*La pregunta no está bien planteada y por ende no da como respuesta la determinada por la comisión.*
56	*D*	*A*	*En esta pregunta de acuerdo a los ingredientes expuestos se encuentra la clara de huevo, la cual no se utiliza para la elaboración del fondant sino para la preparación de merengues, por tal razón exponemos la definición y los ingredientes que son necesarios para el Fondant.* *El fondant es una pasta comestible parecida a la plastilina, la cual se utiliza para recubrir diferentes tipos de pasteles y los ingredientes que se utilizan para la realización de dicha pasta son: gelatina, agua, glucosa, glicerina, mantequilla o aceite, azúcar pulverizada y esencia; por ningún motivo se utiliza la clara de hubo en las diferentes formas de preparación.*
64	*C*	*A*	*En esta pregunta el proceso de ablandar se hace referencia a macerar y no a hacer crema ya que macerar consiste en ablandar un alimento en un determinado tiempo.*

7. *Que en el cuadernillo de respuesta que presentó la CNSC el día 23 de junio de 2018 no se establecieron los porcentajes de la ponderación de cada una de las preguntas de las pruebas básicas y funcionales.*

PRETENSIONES

1. *Que se corrija la calificación registrada en el SIMO de (62.40) por la que se presenta en el hecho No 6.*
2. *Que se conteste por parte de la CNSC y Unipamplona ¿Cuál es el porcentaje de ponderación de cada una de las preguntas establecidas en las pruebas básicas y funcionales?*
3. *Que se conteste por parte de la CNSC y Unipamplona ¿Cuál es el porcentaje de la ponderación de las preguntas que respondí en las pruebas básicas y funcionales?*

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Lo anterior con fundamento en el artículo 28 del Documento Compilatorio de los Acuerdos Contentivos de la Convocatoria No. 436 de 2017 SENA, el cual establece en su Artículo 28° que la ponderación de las pruebas se establecería previamente, cosa que no se ha efectuado por parte de las guías de la comisión ni por la universidad de pamplona.

Ello tiene relación con el principio de legalidad (Art. 29 C.N.) ya que no se supo con antelación los porcentajes de la ponderación de las preguntas básicas y funcionales, hecho que se junta a la ausencia de información clara, precisa, y específica sobre las formas de evaluar este tipo de preguntas.

Todo lo anterior pone una irregularidad grave en la calificación de mi prueba, ya que como lo demostré en el hecho 6 de esta reclamación, tengo muchas más preguntas correctas que las que la calificación registrada en el SIMO no me otorgó.

(...) Documento que se anexa como medio probatorio. (ANEXOS 4 y 5).

DÉCIMO CUARTO: Asimismo presenté reclamación el mismo día 26 de junio del 2018 con el número 142410852 (ANEXOS 4 y 6), cumpliendo con los lineamientos establecidos en el Acuerdo No CNSC – 20171000000116 del 24 de julio de 2017, en que solicité lo siguiente:

(...)

HECHOS:

1. ***El pasado 06 de mayo del presente año procedí a realizar la presentación de las pruebas junto con las personas que se encuentran participando en la CONVOCATORIA PUBLICA No. 436 de 2017, Sistema Para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad - OPEC 60298, sin embargo con gran sorpresa evidencio una situación que viola el principio de transparencia e igualdad en Concurso de Méritos que se delante de conformidad con el Decreto 20171000000116 del julio 2017 por medio del cual convocó a Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje Sena.***
2. ***De acuerdo con lo anterior, es pertinente manifestar que la situación se presentó con el participante JAIME TRUJILLO con el Identificador 139177773 quien manifestó lo siguiente "Cuando procedí al ingreso del salón donde presente la prueba, me entregaron un formulario que se encontraba elaborado para un participante que no era yo, es decir tenía otro nombre, procedí a verificar todas las preguntas y responder todas a excepción del área específica de panadería, por cuanto no tenían relación con el cargo al cual me estaba presentando, finalmente entregue el formulario y presente la reclamación para presentar nuevamente la prueba"***
3. ***Teniendo en cuenta lo argumentado anteriormente, y como participante de la actual convocatoria mencionada en líneas anteriores, no considero equitativo que una persona que presenta la prueba completa y luego presenta la respectiva reclamación para presentarla nuevamente y esta sea aceptada por la CNSC.***
4. ***En razón los hechos anteriores, me permito manifestar que este participante tiene al momento de presentar su segunda prueba gran ventaja frente a los demás participantes, toda vez que era conocedor del componente de preguntas básicas, funcionales y comportamentales. Dejando entre dicho el cumplimiento a los principios que permean los concursos de méritos abiertos en Colombia, por cuanto se evidencian falencias y falta de control por parte de la Universidad contratada por la Comisión Nacional del Servicio Civil para la aplicación de la prueba, violentando y los lineamientos establecidos en la convocatoria en mención y la normatividad jurídica al respecto.***

5. ***Igualmente, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC no analizo en el momento de aceptar dicha reclamación, que el participante en mención conocía de antemano el componente de las preguntas básicas, funcionales y comportamentales, conllevando a que el participante en mención obtuviera un mejor resultado frente a los demás, luego de presentada la prueba como es evidente.***

PETICIÓN

1. ***Retrotraer el proceso de convocatoria de manera parcial y solo frente a la OPEC 60298 hasta la etapa de presentación de las pruebas y nos permitan a los participantes presentar una nueva prueba en igualdad de condiciones.***
2. ***Solicito se me conceda el derecho de presentar nuevamente la prueba en igualdad de condiciones frente a los demás participantes y en especial la del señor JAIME TRUJILLO quien se identifica para fines de la convocatoria con el CODIGO: 97113837.***
3. ***Suspensión provisional de la convocatoria pública, mientras se verifica la aplicación al debido proceso de acuerdo con los lineamientos establecidos en la convocatoria pública objeto de la presente reclamación.***

(...)

DÉCIMO QUINTO: Mediante comunicación No. 143908248, fechada el 9 de julio de 2018 y publicado el 13 de junio de 2018 en la plataforma web SIMO de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la Universidad de Pamplona, **NO DIO RESPUESTA DE FONDO A MÍS RECLAMACIONES** reafirmando sin ningún tipo de argumento el puntaje de mi prueba básica y funcional en **63.63.** Documento que se anexa como medio probatorio. (ANEXO 7).

Al revisar la respuesta dada por la Universidad, en ninguna aparte se hace referencia alguna a las preguntas sobre las cuales realicé reclamación. se **desecharon sin justificación mis argumentos de la reclamación**, por lo que ésta **ratificó** el puntaje de la prueba básica y funcional en **63.63.**

Asimismo no se me dio respuesta sobre los graves hechos narrados en el que uno de los concursantes luego de conocer la prueba escrita, nuevamete se la hicieron, con lo cual éste al momento de realizarla, ya conocia las preguntas en desmedro del principio de igualdad y debido prceso frente a los demás concursantes.

DÉCIMO SEXTO: De todo lo relatado, se encuentran que el problema causante de la vulneración a los derechos fundamentales a la dignidad humana, igualdad, debido proceso, mérito, trabajo, recibir información veraz e imparcial, acceso al desempeño de funciones y cargos públicos en carrera administrativa, es porque la Universidad no dio respuesta concreta, completa, integral y de fondo a mi reclamación sobre las preguntas 6, 22, 24, 56 y 64 de la prueba funcional, por lo que seguidamente sustento mi reclamación de forma clara sobre cada una de ellas:

1. **PREGUNTA 6 DE LA PRUEBA FUNCIONAL. Formulación de la pregunta de manera obscura y confusa, que da lugar a dos respuestas correctas.**

   Señor Juez, más o menos la pregunta decía lo siguiente:

   ...

Los tipos de evidencias que identifican los logros de los aprendices son:

A: Conocimiento y <u>desempeño</u> – <u>Correcta según la Universidad</u>
B: Conocimiento y producto
C: Producto y Proceso
D: <u>Desempeño</u> y producto – <u>marcada por mí</u>

...

Ahora bien, al verificar el documento denominado "Procedimientos para la Ejecución de Acciones de Formación Profesional Integral" emitido por el SENA, en el numeral 4.2 denominado DEFINICIONES, se consta en la parte final de la página 21 e inicial de la 22, los distintos tipos de evidencias que identifican los logros de los aprendices, dentro de los cuales está claramente identificado el PRODUCTO, y del cual se cita su definición así:

(...) ***<u>Evidencias de Producto:</u> Resultados que se obtienen del desarrollo de una actividad realizada por el Alumno en la formación. El producto puede ser un artículo u objeto material, un documento o un servicio, el cual refleja el aprendizaje alcanzado y permite hacer inferencias sobre el proceso o método utilizado.*** (...) Documento que se anexa como medio probatorio. (Anexo 8)

Lo anterior significa que el PRODUCTO sí es un tipo de evidencia, y que la Universidad debe reconocerlo dentro de la argumentación de la respuesta a mi reclamación.

Señor Juez, al comparar el contenido del escrito de respuesta de la Universidad, la formulación de la pregunta con sus respuestas y lo descrito en el documento denominado "*Procedimientos para la Ejecución de Acciones de Formación Profesional Integral*" (Anexo 8) emitido por el SENA, se evidencia:

A. Uno de los distintos tipos de evidencia que identifican los logros de los aprendices es el PRODUCTO, el cual está claramente definido en el documento denominado "*Procedimientos para la Ejecución de Acciones de Formación Profesional Integral*" el cual fue emitido por el mismo SENA y del cual se basó la Universidad para formular la pregunta.
B. Al revisar la respuesta A y D de la pregunta, es un hecho notorio que el DESEMPEÑO es un tipo de evidencia que identifican los logros de los aprendices.
C. Existe dos respuestas correctas que cumplen integralmente con la pregunta que formuló la Universidad. Al consultarse el documento Procedimientos para la Ejecución de Acciones de Formación Profesional Integral (parte inicial de la página 22), se evidencia que el PRODUCTO también es tipo de evidencia única e independiente, el cual consiste en: Resultados que se obtienen del desarrollo de una actividad realizada por el Alumno en la formación. El producto puede ser un artículo u objeto material, un documento o un servicio, el cual refleja el aprendizaje alcanzado y permite hacer inferencias sobre el proceso o método utilizado.

Asimismo, para contextualizar esta pregunta cito también varios documentos **<u>actualizados</u>** emanados por el mismo SENA, donde se consta

que uno de los tipos de evidencia que identifica los logros de los aprendices es el PRODUCTO.

A. **Documento denominado** ***"BASE TEÓRICA CONCEPTUAL PARA LA ELABORACIÓN DE LA PLANEACIÓN PEDAGÓGICA"*** de marzo de 2013, (Anexo 9) actualmente vigente y que sirve para orientar al Instructor en su desempeño profesional, desde el paso a paso descrito en el Procedimiento mismo, como en las bases teórico – conceptuales.

En las páginas 71, 72 y 73 del documento, se identifica con claridad que el PRODUCTO es una de las evidencias así:

(...)
5.1. Selección de Técnicas e Instrumentos de Evaluación

EVIDENCIA	*TÉCNICA*	*INSTRUMENTO*
CONOCIMIENTO	*Formulación de Preguntas*	*Cuestionario*
DESEMPEÑO	*Observación*	*Lista de Chequeo*
PRODUCTO	*Observación*	*Lista de Chequeo*

Figura No. 3

Técnicas e Instrumentos de Evaluación

De acuerdo con los criterios de evaluación y las evidencias de aprendizaje definidas para la actividad de aprendizaje, se seleccionan y precisan las técnicas e instrumentos que se requieren para la para registrar la información correspondiente al proceso de evaluación. Las técnicas para recoger las evidencias requeridas, se refieren a la forma como se pueden generar las evidencias y los instrumentos, a los formatos en donde se registra la información recogida en la evaluación.

5.1.1. Tipos de Evidencias

(...)

◦ Producto: Resultados que obtiene el Aprendiz en el desarrollo de una actividad. El producto puede ser un artículo u objeto material, un documento,. O un servicio, el cual refleja el aprendizaje alcanzado y permite hacer inferencias sobre el proceso o método utilizado. Ejemplo: Dos (2) planillas para registro de correspondencia según normas vigentes.
(...) Documento que se anexa como medio probatorio. (Anexo 9)

B. Documento denominado Guía de desarrollo curricular con código GFPI-G-012, se presentan los tipos de evidencias de aprendizajes: conocimiento, desempeño, y producto, el cual puede ser consultado en la página 6, y del cual cito textualmente:

(...)
Evidencias de Producto: Resultados que se obtienen del desarrollo de una actividad realizada por el aprendiz en la formación. El producto puede ser un artículo u objeto material, un documento o un servicio, el cual refleja el aprendizaje alcanzado y permite hacer inferencias sobre el proceso o método utilizado.

(...) Documento que se anexa como medio probatorio. (Anexo 10)

C. En este mismo sentido, **en el documento denominado "Guía de Estrategia de Formación Dual"**, con código GFPI-G-015.V1, expedida con fecha 30/01/2017, (Anexo 11) en la página 7 enuncia que las evidencias de aprendizajes productos que aporta el aprendiz durante el proceso formativo y que permiten comprobar los logros del aprendizaje. Deben incluir comportamientos, actitudes y valores y deben ser:

- **De conocimiento (Si apuntan a respuestas a preguntas sobre hechos, situaciones, procesos, relaciones, argumentos, conceptos, principios, leyes, teorías.)**

- **De desempeño (Si apuntan al análisis de procesos; las evidencias valorativo-actitudinales se incluyen en este tipo).**

- **De Producto (Si apuntan a resultados y productos obtenidos en la formación.)**

En suma, la combinación efectiva de los tres tipos de evidencias sustenta un enfoque de evaluación flexible que permite evidenciar el desarrollo de las competencias en el Aprendiz. El SENA, no plantea por ningún lado que sean solo dos. Así las cosas, la respuesta correcta que no aparece en las planteadas por la CNSC y la Universidad, sería la conformada por tres (3) tipos de evidencias a saber: de Conocimiento, desempeño y producto. Sin embargo, al revisarlas, tanto la respuesta planteada por la Universidad como por mí son correctas.

En conclusión, es evidente de la simple lectura de la pregunta, que la Universidad cometió un yerro grave porque malinterpretó la pregunta, no tuvo en cuenta los documentos técnicos actualizados emitidos del SENA y de forma subjetiva señaló como correcta una sola respuesta, desatendiendo la definición "EVIDENCIAS DE PRODUCTO" señalada en el numeral 4.2 denominado DEFINICIONES, parte inicial de la página 22 del documento denominado *"Procedimientos para la Ejecución de Acciones de Formación Profesional Integral"; las páginas 71, 72 y 73 del documento denominado BASE TEÓRICA CONCEPTUAL PARA LA ELABORACIÓN DE LA PLANEACIÓN PEDAGÓGICA" de marzo de 2013 en el que enuncia también la definición de la evidencia de producto; la página 6 del documento denominado "Guía de desarrollo curricular" con código GFPI-G-012, donde se presentan los tipos de evidencias de aprendizajes: conocimiento, desempeño, y producto;* y la página 7 del documento denominado "*Guía de Estrategia de Formación Dual", con código GFPI-G-015.V1, expedida con fecha 30/01/2017, donde señala que las evidencias de aprendizajes productos que aporta el aprendiz durante el proceso formativo permiten comprobar los logros del aprendizaje; documentos todos emitidos por el* SENA; lo cual conllevó a que se violaran mis derecho fundamentales a la dignidad humana, igualdad, debido proceso, mérito, trabajo, recibir información veraz e imparcial, acceso al desempeño de funciones y cargos públicos en carrera administrativa. Documento que se anexa como medio probatorio.

2. **PREGUNTA 22 DE LA PRUEBA FUNCIONAL. Formulación de la pregunta de manera obscura y confusa, que induce al concursante al error y que tiene varias respuestas correctas.**

Señor Juez, más o menos el contenido de la pregunta y sus respuestas eran las siguientes:

...

El aprendiz solicita material de referencia para su proyecto productivo y el instructor le informa que debe solicitar de manera autónoma apelando

Formación Permanente - Respuesta correcta según la Universidad-

Trabajo productivo - Mi respuesta

...

En la pregunta se puede dar como respuesta el trabajo productivo porque para que el aprendiz realice una formación necesita dicho material, es decir que la carencia de material limita el desarrollo de las actividades propuestas y por ende las dos respuestas nos pueden llevar a lo mismo. Se contesta trabajo productivo, ya que hace referencia a las capacidades que muestra el aprendiz mediante el ejercicio de consulta y elaboración de productos para cumplir con los resultados de aprendizaje asociados a la competencia

Señor Juez, la reclamación a esta pregunta tampóco fue resuelta por la Universidad, por lo que es evidente que la ésta violó mis derecho fundamentales a la dignidad humana, igualdad, debido proceso, mérito, trabajo, recibir información veraz e imparcial, acceso al desempeño de funciones y cargos públicos en carrera administrativa, porque no contestó a mi soicitud.

3. **PREGUNTA 24 DE LA PRUEBA BÁSICA. Formulación de la pregunta de manera obscura, confusa y descontextualizada, que induce al concursante al error y tiene varias respuestas correctas.**

Señor Juez, más o menos la pregunta y respuestas decía lo siguiente:

...

La entidad de formación profesional debe planear su proyecto formativo considerando diversas variables, para el efecto debe seleccionar el conjunto que contenga la independiente que debe determinar el resto de las mismas.

- Resultados de aprendizaje y estrategias didácticas activas – Correcta según la Universidad

- Actividades de aprendizaje y ambientes de aprendizaje – Marcada por mí

...

Al comparar el texto de la pregunta, ésta adolece en ser subjetiva, ambigua, incompleta, confusa y engañosas, porque en el punto 8.1 de la página 25 al 27 del documento denominado GUIA DE DESARROLLO CURRICULAR GFPI-G-012-V1 (ANEXO 10), se evidencia con claridad que las variables para estructurar un proyecto formativo están las marcadas también por mí, y que es la variable desde la cual se parte (variable independiente) para la determinación del resto de variables son los *conjuntos combinados* de Resultados de Aprendizaje.

En conclusión, es evidente de la simple lectura de la pregunta y sus respuestas, que la Universidad cometió un yerro grave porque formuló erróneamente la pregunta y sus respuestas, y de forma subjetiva señaló como correcta la respuesta (**Resultados de aprendizaje y estrategias didácticas activas**) desatendiendo que el contexto en que se formuló la pregunta es engañosa, contradictoria, ambigua y que induce al error al concursante, lo cual conllevó a que se violaran mis derecho fundamentales a la dignidad humana, igualdad, debido proceso, mérito, trabajo, recibir información veraz e imparcial, acceso al desempeño de funciones y cargos públicos en carrera administrativa. Documento que se anexa como medio probatorio. (ANEXO 10)

4. **PREGUNTA 56 DE LA PRUEBA FUNCIONAL. Incorrecta valoración y calificacion de la pregunta.**

Señor Juez más o menos la pregunta diseñada por la Universidad decía lo siguiente:

> ...
>
> **La clara de huevo se utiliza para la preparación de diversos productos en la rama de la pastelería.**
>
> **- A- Fondant – Respuesta según la Universidad**
> **- D- Merengue – Respuesta marcada por mí**
>
> ...

Señor Juez, mi reclamacion sobre esta pregunta tampoco fue resuelta por la Universidad, sin embargo es necesario tener en cuenta que el argumento de la Universidad para resolver esta pregunta es que el huevo se utiliza como ingrediente para la preparación del fondant, situación que no es cierta tal como se prueba en cualquier recetario básico, así como se señala en la siguiente página web https://es.wikipedia.org/wiki/Fondant , en el que señala en qué consiste el FONDANT:

(...)
***Fondant** (llamada también **pastillaje**) es, en repostería general, una pasta parecida a la plastilina pero comestible, empleada como recubrimiento de ciertas preparaciones como bollos, pasteles, magdalenas, etc. En la mayoría de los casos el fondant es una decoración repostera.[1] La denominación fondant (que en francés significa: que se funde) hace referencia a la característica física del recubrimiento: que se funda en la boca.[2] La forma más simple de fondant es agua y azúcar y es ampliamente usada en la elaboración de caramelos.*

(...)

Ingredientes y tipos de fondant

Para la preparación del fondant, se utiliza agua, gelatina, glicerina, glucosa, mantequilla, azúcar impalpable y esencia o saborizante. Existen tres maneras de preparar el fondant de acuerdo a la necesidad: fondant líquido, que se utiliza generalmente como relleno o recubrimiento (al secarse su acabado es liso y brillante), fondant elástico, el cual se utiliza estirándola para cubrir y decorar pasteles (al secarse su acabado es liso y mate) y el fondant extendido o frío. Existe también una clase de fondant que se realiza a partir de malvaviscos, que además es más fácil de preparar que el fondant original, y, obviamente, se utiliza con la misma finalidad. Su principal diferencia es que es menos dulce y empalagoso.

También existen maneras caseras y económicas de preparar fondant; en una de ellas solo necesitas malvaviscos y azúcar impalpable; su preparación consiste en poner los malvaviscos en un recipiente y meterlos al horno de microondas por un minuto y así hasta que estén completamente derretidos. En promedio son aproximadamente de 4 a 6 minutos dependiendo de la potencia del horno de microondas, cuando tienes la consistencia elástica poco a poco se agrega el azúcar impalpable y mezclas con los malvaviscos derretidos hasta que se tenga una consistencia firme y elástica. Para conservarlo cubrir con un poco de glicerina por encima de la superficie de la masa y envolver en plástico para emplatar, guardar en el refrigerador hasta que se utilice.
(...)

Contrario a lo señalado por la Universidad cualdo calificó erroneamente la pregunta, el huevo no se utiliza para la preparación del FONDANT, pero sí para el MEREGUE, tal como acertadamente lo marqué en la prueba funcional, y tal como lo argumenté en la reclamación y que no fue contestada por la Universidad.

Ahora bien, seguidamente voy a demostrar que el huevo si es uno d elos ingredientes en la preparación del merengue:

En la página web https://es.wikipedia.org/wiki/Merengue_(alimento) se encuentra tanto los ingredientes como su preparación; en ella se encuentra:

(...)

*El **merengue**, **suspiro** o **meringue** (galicismo de meringue o merendinio de ahí el término merienda) es un tipo de postre, **hecho con clara de huevo** batida y azúcar, preferiblemente glas, a los que se le puede añadir aromatizantes, o vainilla, avellana o almendras. Son muy ligeros y dulces y una vez hechos suelen ser usados como relleno de pasteles o, en su versión italiana, de tartas.*

Pueden ser blandos si se prepararan de la manera clásica o francesa, semiduros en la versión italiana, o duros si los merengues así preparados se cocinan en horno bajísimo hasta que se evapore la mayoría del agua, ya que los de mayor tamaño tienen un centro suave.

En la antigüedad se comía para apaciguar el hambre a media tarde (lo que hoy se conoce como merienda). Era costumbre en partes de Galicia comer meringue o merendinio después de comer y antes de cenar. Era un alimento barato y además rápido de hacer.

Como se ha indicado anteriormente, el merengue también se puede cocinar. Se hace en el horno a muy baja temperatura durante un largo período en el caso de merengues blandos y menos tiempo y más temperatura en el caso de los duros. La forma de terminarlo es cocinarlo hasta que el exterior esté seco y crujiente y su interior húmedo y jugoso. Una vez cocinado no se puede refrigerar ya que se humedece.
El tiempo de horneado para un merengue blando es de una hora a 170 °C y para uno duro de 15 minutos a 210 °C.

(...)

En conclusión, es evidente de la simple lectura de la pregunta y sus respuestas, que la Universidad cometió un yerro grave porque malinterpretó la pregunta y las respuestas y calificó de forma errada la pregunta señalando de forma subjetica y sin ningún argumento como correcta la respuesta (**FONDANT**) desatendiendo la lógica de lo razonable y calificando mi respuesta incorrectamente lo cual conllevó a que se violaran mis derecho fundamentales a la dignidad humana, igualdad, debido proceso, mérito, trabajo, recibir información veraz e imparcial, acceso al desempeño de funciones y cargos públicos en carrera administrativa.

5. **PREGUNTA 64 DE LA PRUEBA FUNCIONAL. Incorrecta valoración y calificacion de la pregunta.**

Señor Juez más o menos la pregunta diseñada por la Universidad decía lo siguiente:

...

Proceso de ablandar con batidor o cuchara.

- A- Hacer Crema - Respuesta según la Universidad

- C- Macerar - Respuesta marcada por mí

...

Señor Juez, mi reclamacion sobre esta pregunta tampoco fue resuelta por la Universidad, lo cual conllevó a que se violaran mis derecho fundamentales a la dignidad humana, igualdad, debido proceso, mérito, trabajo, recibir información veraz e imparcial, acceso al desempeño de funciones y cargos públicos en carrera administrativa.

Conforme a lo expuesto en los anteriores numerales, las preguntas de la prueba funcional a las cuales presenté reclamación no fueron resueltas por la Universidad, y específicamente las preguntas 6, 22, 24, 56 y 64 de la prueba funcional fueron calificadas por la Universidad de forma errada, desconociendo y desechando los argumentos expuestos de mi reclamación desatendiendo la objetividad, transparencia, mérito y selección objetiva; en suma, la Universidad ha violado mis derechos fundamentales a la dignidad humana, igualdad, debido proceso, mérito, trabajo, recibir información veraz e imparcial, acceso al

desempeño de funciones y cargos públicos en carrera administrativa porque no acepta que cometió un error en la estructuración, formulación y evaluación de la prueba funcional.

Asimismo, la Universidad vulneró mi derecho al debido proceso, a la igualdad y el mérito porque permitió que uno de los concursantes nuevemente presentara la prueba escrita con base en las mismas preguntas de la primera prueba, situación que me puso a mí en desventeja frente al otro concursante.

La CNSC no ha tomado las medidas pertinentes para garantizar que las pruebas fueran realizadas de forma transparente, correctas y que garantizara su fiabilidad, como también no ha asegurado que su contratista -la Universidad- realizará un proceso adecuado, ecuánime, responsable, transparente sobre las preguntas mal estructuradas o que tienen varias respuestas.

DÉCIMO SÉPTIMO: Como se evidencia en el anterior numeral, de forma errada y antitécnica la Universidad estructuró, desarrolló y evaluó una prueba escrita con base en documentos o normas derogadas o desactualizadas y descontextualizó o malinterpretó la información contenida en los documentos en que se basaron para formular las pruebas, y además no contestó de forma concreta, integral y de fondo a mi reclamación, situación que me ha impedido la posibilidad de contestarla acertadamente, cercenándome la posibilidad de continuar con la siguiente etapa del concurso, asimismo la Universidad de forma sistemática ha violado mis derecho fundamentales a la dignidad humana, igualdad, debido proceso, mérito, trabajo, recibir información veraz e imparcial, acceso al desempeño de funciones y cargos públicos en carrera administrativa porque no contestó las reclamaciones con números 142400250 y 142410852 presentadas en la plataforma web SIMO.

DÉCIMO OCTAVO: Como precedente judicial, el Tribunal Administrativo de Santander, tuteló los derechos fundametales de una concursante de la misma Convocatoria, ordenándole a la Universidad **anular dos preguntas de la prueba básica y funcional porque éstas estaban mal estructuradas impidiendo contestarlas acertadamente,** asimismo ordenó recalificar su puntaje. (ANEXO 12).

PRETENSIONES

AMPARAR CONSTITUCIONALMENTE a mi favor todos y cuantos **DERECHOS FUNDAMENTALES** se hubieren transgredido por parte de la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, especialmente los derechos fundamentales a la **DIGNIDAD HUMANA, IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, MÉRITO, TRABAJO, RECIBIR INFORMACIÓN VERAZ E IMPARCIAL, ACCESO AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS EN CARRERA ADMINISTRATIVA** vulnerados por las accionadas, **ORDENANDOLES para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la expedición del fallo respectivo, proceda a:**

1. **Se de contestación de forma concreta, integral y de fondo a mi reclamación según radicados** 142400250 y 142410852.
2. **Asimismo especificamente me dé contestación concreta, logica, argumentada y de fondo sobre las preguntas 6, 22, 24, 56 y 64 de prueba funcional de la Convocatoria No. 436 de 2017 del SENA que fueron contestadas acertadamente por mí y calificadas erróneamente por la Universidad de Pamplona como operador del proceso de**

conformidad con lo expuesto en mi reclamación y replicado en los hechos de esta tutela.

3. **Se descalifique o anule la prueba escrita realizada al concursante JAIME TRUJILLO con el Identificador 139177773, y se ordene su nueva realización con nuevas preguntas y no las repetidas en la prueba inicial.**

4. **Recalcule en condiciones de transparencia, publique y me notifique el puntaje de la prueba funcional de la Convocatoria No. 436 de 2017 del SENA, teniendo como correctas y válidas las respuestas que señalé en la pregunta 6, 22, 24, 56 y 64 de la prueba funcional de la Convocatoria No. 436 de 2017 del SENA.**

5. **Que la Comisión Nacional del Servicio Civil realice de forma directa una auditoria del proceso de recalculo que realice la Universidad de Pamplona sobre mí puntaje.**

6. **Que en caso de obtener un puntaje de la prueba funcional de mínimo 65 puntos, se me habilite la participación dentro del desarrollo del concurso y se me permita ser evaluado en la prueba de antecedentes y las demás pruebas del concurso.**

FUNDAMENTOS DE DERECHOS
(Art. 14 Decreto 259/91)

- **NORMAS BASE DE LA ACCION TUTELAR:** Articulo 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992, Decreto 1382 de 2000 y Decreto 1983 de 2017.

- **DEBIDO PROCESO:**

Como es sabido, el debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo "a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, "con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción". En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido

democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos. Según lo ha destacado este Tribunal, el derecho al debido proceso tiene como propósito específico "la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P).

DEBIDO PROCESO-Derechos que comprende

De manera general, hacen parte de las garantías del debido proceso: a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo. b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley. c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso. d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables. e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo. f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

LEGISLADOR-Competencia para regular el derecho al debido proceso/**DERECHO AL DEBIDO PROCESO**-Límites a la libertad de configuración del legislador

De conformidad con los artículos 29 y 150, numerales 1° y 2° de la Constitución Política, es al legislador a quien corresponde regular los diversos procesos judiciales y administrativos, y establecer las etapas, oportunidades y formalidades aplicables a cada uno de ellos, así como los términos para interponer las distintas acciones y recursos ante las autoridades judiciales y administrativas. No obstante, la libertad de configuración política del legislador en ese campo, aunque es amplia, encuentra ciertos límites que se concretan en el respeto por los principios y fines del Estado, la vigencia de los derechos y garantías fundamentales, y la plena observancia de las demás disposiciones constitucionales. En relación con esto último, se debe destacar que el derecho al debido proceso exige que todo procedimiento regulado en la ley, se ajuste a las reglas básicas derivadas del artículo 29 de la Constitución, como son, la existencia de un proceso público sin dilaciones injustificadas, la oportunidad de controvertir e impugnar las decisiones, la garantía del derecho de defensa y la posibilidad de presentar y controvertir pruebas, con lo cual se le fija al legislador un referente mínimo de regulación en la materia, que de no ser observado implicaría un desconocimiento a los derechos fundamentales de los sujetos procesales. Quiere decir lo anterior, que aun cuando

el legislador es competente para establecer, dentro de un cierto margen de discrecionalidad, los procedimientos, sus formas, términos y ritualidades, unos y otros deben ser razonables y estar dirigidos a garantizar en todo caso el derecho sustancial. Tal y como lo ha puesto de manifiesto esta Corporación, "es la ley la que consagra los presupuestos, requisitos, características y efectos de las instituciones procesales, cuyo contenido, en tanto que desarrollo de la Constitución y concreción de los derechos sustanciales, no puede contradecir los postulados de aquélla ni limitar de modo irrazonable o desproporcionado éstos".

DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Contenido/**DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO**-Desarrollo jurisprudencial/**DEBIDO PROCESO**-Se extiende a toda clase de actuaciones administrativas

Esta Corporación, a través de múltiples pronunciamientos, ha estudiado el tema relacionado con el debido proceso administrativo, precisando algunos aspectos que determinan y delimitan su ámbito de aplicación. Inicialmente, ha destacado que se trata de un derecho constitucional fundamental, de aplicación inmediata, consagrado en el artículo 29 Superior, que le reconoce directa y expresamente ese carácter, y en los artículos 6° y 209 del mismo ordenamiento, en los que se fijan los elementos básicos de la responsabilidad jurídica de los servidores públicos (art. 6°) y los principios rectores que deben gobernar la actividad administrativa del Estado (art. 209). Dentro de ese marco conceptual, la Corte se ha referido el debido proceso administrativo como "(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados.

ACCION DE TUTELA EN CONCURSO DE MERITOS-Procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable.

En lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo. La acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales.

SISTEMA DE CARRERA ADMINISTRATIVA-Finalidad

El sistema de carrera como principio constitucional es un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales, ya que garantiza que el acceso al empleo público se realice en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que fenómenos subjetivos de valoración como el clientelismo, el nepotismo o el amiguismo sean los que imperen al momento de proveer vacantes en los órganos y entidades del Estado.

CONVOCATORIA A CONCURSO DE MERITOS-Importancia

La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-Competencia para vigilar y administrar el sistema específico de carrera administrativa/**DELEGACION EN LOS CONCURSOS DE MERITO**-Alcance

El constituyente creó la Comisión Nacional del Servicio Civil y le encomendó la administración y vigilancia del régimen de carrera administrativa de los servidores públicos. Aunado a ello el legislador le encomendó la exclusiva supervisión de los sistemas de carrera específica, lo cual a juicio de este Tribunal también incluye su direccionamiento. En ejercicio de dicha competencia, le corresponde elaborar las convocatorias para concurso de méritos y adelantar el proceso de selección de los empleos adscritos a tal condición, entre otras funciones. En el Decreto Ley 760 de 2005 se estableció el procedimiento para desarrollar dichas labores y se consagró la posibilidad de que la Comisión delegue el conocimiento y la decisión de las reclamaciones presentadas con ocasión del trámite de escogencia. La delegación del conocimiento y decisión de las reclamaciones presentadas en un proceso de selección, se puede surtir únicamente con las instituciones de educación superior a quienes se encargue la ejecución del proceso de selección, siempre que se trate de solicitudes particulares que no afecten el concurso en general.

DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION-Consiste en formular petición respetuosa y recibir respuesta rápida y de fondo

Este Tribunal ha considerado que la oportunidad en la resolución de la solicitud, refiere específicamente a las normas vigentes del Estatuto Procedimental Administrativo, que para el caso sería de 15 días por tratarse de una petición en interés particular; siempre y cuando no se requiera un mayor lapso atendiendo las condiciones específicas de cada escrito, lo cual no es óbice para que en ese mismo término, la autoridad pública informe al peticionario en cuánto tiempo dará respuesta.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO, A LA DEFENSA Y AL ACCESO A LOS DOCUMENTOS PUBLICOS-Vulneración por parte de organizadores de un proceso de selección, al impedir que concursante conociera examen presentado y su resultado

DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCION-Orden a la Comisión Nacional del Servicio Civil permitir a la accionante conocer el contenido de las pruebas presentadas por ella y los respectivos resultados

ACCION DE TUTELA COMO MECANISMO SUBSIDIARIO POR PERJUICIO IRREMEDIABLE

Si bien, en este caso podría atacarse el Acto Administrativo por vía de los Contencioso Administrativo, también es cierto que podría existir un perjuicio irremediable, dado que una vez se califiquen los antecedentes y queden en firme

la calificación y puntuación, se procederá por parte del CONVOCANTE (CNSC) Y DEL OPERADOR DEL PROCESO DE SELECCIÓN (UNIVERSIDAD DE PAMPLONA) a la conformación de listas de elegibles, lo que implica que al no ser valorada mi reclamación, de forma JURIDICAMENTE CORRECTA, se me excluirá, sin justificación legal alguna, del proceso de meritocracia, convocado por la CNSC para proveer la OPEC 60298 del SENA, en tal sentido, el acudir a la jurisdicción Contencioso Administrativa, esta llegaría a ser ineficaz ante la prolongación en el tiempo de este tipo de acciones, considerando la etapa del concurso en que nos encontramos, es decir que tan solo falta la calificación de los antecedentes para concluir el proceso de selección.

La presente acción de tutela es procedente, teniendo en cuenta la etapa de la convocatoria 436 del 2017 en la que nos encontramos, además porque, luego de haber realizado la prueba mal formulada, después de haber hecho la reclamación y de que la Universidad de Pamplona respondiera y argumentara tan erróneamente las razones de la ratificación de mi calificación inicial, al final concluye su respuesta diciendo.

"Contra esta decisión que resuelve la reclamación contra los resultados obtenido en la prueba de COMPETENCIAS BASICAS Y FUNCIONALES, no procede ningún recurso quedando en firma la misma".

Yo agoté el conducto regular al realizar la reclamación, por considerar que la Universidad de Pamplona descartó lo acertado en mis respuestas y la anulación de otras, lo que generó que se me excluyera del concurso dejándome en desventaja frente a los demás participantes que lograron puntajes superiores a 65 puntos.

Traté de realizar las acciones administrativas ante la CNSC sin que esta diera respuesta lógica y argumentativa, y sin verificar las circunstancias fácticas de mi exclusión o revisión de las preguntas objeto de reclamación.

Soy funcionario pública del SENA con nombramiento provisional (ANEXO 13), en el cargo INSTRUCTOR, GRADO 11, empleo que actualmente se encuentra convocado dentro del concurso, por lo que tengo total incertidumbre laboral por el perjuicio que me está causando y podría causar a futuro la Universidad, en razón a la incorrecta formulación de las preguntas que me impidieron contestar acertadamente las preguntas de la prueba y a la evaluación subjetiva de la misma.

Además de continuar el concurso, (solo falta los resultados finales) se expedirán inevitable e inminentemente e las listas de elegibles, lo cual conllevaría a que se materializara la violación irremediable a mis derechos fundamentales.

Por su parte la Universidad como operador del proceso de selección de la Convocatoria, elaboró erróneamente muchas de las preguntas afectando de forma directa mis derechos, asimismo en su respuesta a mi reclamación, no desvirtúa lo acertado de mis argumentos con sus tesis desactualizadas y equivocadas y, sin embargo, además de ratificar su calificación inicial me impide continuar con mi reclamación al dejar en firme la mentada calificación.

DERECHO FUNDAMENTALES QUE SE CONSIDERAN VIOLADOS

Con el actuar injustificado de la Universidad, como operador del proceso de selección de la Convocatoria y la CNSC, se vulneraron los Derechos Fundamentales consagrados en la constitución política de Colombia así:

1. **El consagrado en el artículo 13 que se refiere al derecho de IGUALDAD:**

TODAS LAS PERSONAS NACEN LIBRES E IGUALES ANTE LA LEY, RECIBIRÁN LA MISMA PROTECCION Y TRATO DE LAS AUTORIDADES Y GOZARÁN DE LOS MISMO DERECHOS, LIBERTADES Y OPORTUNIDADES SIN NINGUNA DISCRIMINACION por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica (...) (se destaca y subraya)

2. **El consagrado en el artículo 25, que se refiere al derecho al TRABAJO:**

Artículo 25°

El trabajo es un derecho y una obligación social y goza en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

3. **El consagrado en el artículo 29 que se refiere al derecho del DEBIDO PROCESO.**

Artículo 29°

EL DEBIDO PROCESO SE APLICARÁ A TODA CLASE DE ACTUACIONES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS (...)

4. **El consagrado en el artículo 125 que se refiere al ACCESO AL MERITO:**

Artículo 125°

Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, lo de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso con los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

MEDIDA ESPECIAL DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE PROCESO DE LA CONVOCTORIA No. 436 DEL 2017, SENA, OPEC 60298.

Solicito que mientras se tramita la presente acción de tutela se conceda suspensión provisional de los términos de la convocatoria No. 436 del 2017 SENA OPEC 60298, dado que se darle continuidad al proceso se me generaría inminentemente el perjuicio irremediable referido tal como se determina en la Sentencia T180 de 2015.

Asimismo, la Universidad como operador del proceso de selección de la Convocatoria, elaboró erróneamente muchas de las preguntas afectando de forma directa mis derechos, asimismo en su respuesta a mi reclamación, no desvirtúa lo acertado de mis argumentos con sus tesis desactualizadas y equivocadas y, sin embargo, además de ratificar su calificación inicial me impide continuar con mi reclamación al dejar en firme la mentada calificación.

Como lo señale anteriormente, soy funcionario pública del SENA con nombramiento provisional, en el cargo INSTRUCTOR, GRADO 11 (ANEXO 13), empleo que actualmente se encuentra convocado dentro del concurso, por lo que tengo total incertidumbre laboral por el perjuicio que me está causando y podría causar a futuro la Universidad, en razón a la incorrecta formulación de las preguntas que me impidieron contestar acertadamente las preguntas de la prueba y a la evaluación subjetiva de la misma. Además de continuar el concurso, (solo falta los resultados finales) se expedirán inevitable e inminentemente e las listas

de elegibles, lo cual conllevaría a que se materializara la violación irremediable a mis derechos fundamentales.

PRUEBAS Y ANEXOS

(Art 22 Decreto 2591/91)

1. ANEXO 1. Copia simple del Acuerdo No. CNSC – 20171000000116 del 24-07-2017 "Por el cual se convoca a concurso de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de aprendizaje – SENA, Convocatoria No. 436 de 2017-SENA". En veintiocho (28) folios.
2. ANEXO 2. Copia simple del contrato No. 362 del 24/10/2018, celebrado entre la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad de Pamplona, y en donde este último se constituye como el operador del desarrollo de las pruebas escritas básicas y funcionales de la Convocatoria No. 436 de 2017-SENA. En quince (15) folios.
3. ANEXO 3. Copia simple de la Constancia de Inscripción. En dos (2) folios.
4. ANEXO 4. Copia simple de los pantallazos de la plataforma SIMO en donde se evidencian los puntajes obtenidos de la prueba básica y funcional y la presentación en términos de la reclamación y fecha de respuesta formal. En once (11) folios.
5. ANEXO 5. Copia simple de la reclamación ampliada según radicado 142400250, presentado a la Universidad de Pamplona el 26/06/2018 a través de la plataforma SIMO, dentro del marco de la Convocatoria No. 436 de 2017- SENA. En cinco (5) folios.
6. ANEXO 6. Copia simple de la reclamación ampliada según radicado 142410852, presentado a la Universidad de Pamplona el 26/06/2018 a través de la plataforma SIMO, dentro del marco de la Convocatoria No. 436 de 2017- SENA. En cuatro (4) folios.
7. ANEXO 7. Copia simple de la respuesta a mi reclamación, proferida por la Universidad de Pamplona el 09/07/2018 a través de la plataforma SIMO, dentro del marco de la Convocatoria No. 436 de 2017- SENA. En once (11) folios.
8. ANEXO 8. Copia simple del documento Procedimientos para la Ejecución de Acciones de Formación Profesional Integral. En veintinueve (29) folios
9. ANEXO 9. Copia simple documento denominado BASE TEÓRICA CONCEPTUAL PARA LA ELABORACIÓN DE LA PLANEACIÓN PEDAGÓGICA, expedido por el SENA. En noventa y un (91) folios.
10. ANEXO 10. Copia simple de la GUIA DE DESARROLLO CURRICULAR. En cinuenta y cino (55) folios.
11. ANEXO 11. Copia simple del documento denominado Guía de Estrategia de Formación Dual. En diecisiete (17) folios.
12. ANEXO 12. Copia simple del fallo de tutela proferio por el Tribunal Administrativo de Santander, en el que tuteló los derechos fundametales de una concursante de la Convocatoria, ordenando a la Universidad anular dos preguntas de la prueba básica y funcional, y que recalificara su puntaje. En diez (10) folios.
13. ANEXO 13 Copia simple de la certificación laboral. En un (1) folio.

14. ANEXO 14. Copia simple de la cédula de ciudadanía del accionante. En un (1) folio.

De oficio: Señor Juez, **solicito se ordene de oficio los siguientes medios probatorios que son indispensables para la decisión del caso:**

1. Solicítese a la Universidad de Pamplona la expedición de copia legible de **los cuadernillos de preguntas** que se me aplicaron de las pruebas básicas y funcionales de la OPEC 60298 de la Convocatoria No. 436 de 2017- SENA. Su justificación se sustenta en que este documento esta en poder exclusivo de la Universidad y porque es un medio probatorio idóneo y necesario porque con él se apreciará la formulación de las preguntas Nos. 6, 22, 24, 56 y 64 de la prueba funcional. Señor Juez, este documento es vital para que usted tenga completa convicción y claridad de la forma en que la Universidad elaboró, confeccionó y formuló las preguntas de las pruebas.

2. Solicítese a la Universidad de Pamplona la expedición de copia legible de la **hoja de respuestas** que diligencié de las pruebas básicas y funcionales de la OPEC 60298 de la Convocatoria No. 436 de 2017- SENA. Su justificación se sustenta en que este documento esta en poder exclusivo de la Universidad y porque con él se contrasta las respuestas a las preguntas 6 , 22, 24, 56 y 64 de la prueba funcional y los cuadernillos de preguntas. Señor Juez, este documento es vital para que usted tenga completa convicción y claridad de la forma en que la Universidad elaboró, confeccionó y formuló las preguntas de las pruebas.

3. Solicítese a la Universidad de Pamplona la expedición de copia legible de **la hoja de clave de las respuestas** a las preguntas que se me aplicaron de las pruebas básicas y funcionales de la OPEC 60298 de la Convocatoria No. 436 de 2017- SENA. Su justificación se sustenta en que este documento esta en poder exclusivo de la Universidad y porque con él se contrasta lo que contesté en la hoja de respuestas con los cuadernillos de las preguntas No. 6, 22, 24, 56 y 64 de la prueba funcional. Señor Juez, este documento es vital para que usted tenga completa convicción y claridad de la forma en que la Universidad elaboró, confeccionó y formuló las preguntas de las pruebas.

4. Solicítese a la Universidad de Pamplona la expedición de copia legible de **los cuardernillos de preguntas, hoja de respuestas, hoja clave de respuestas de la primera y segunda prueba** que se le realizó al concursante **JAIME TRUJILLO** con el Identificador **139177773. Estos documentos están en custodia exclusiva de la Universidad y con ellos se puede constatar sí la segunda prueba tenia preguntas de la primera, y con lo cual se puso en desmedro mis derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad.**

5. Las demás que considere el señor Juez.

NOTIFICACIONES

La parte accionada:	A la **Comisión Nacional del Servicio Civil** en la Carrera 16 No. 96-64, Piso 7 de Bogotá DC. notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co Tel: 57 (1) 3259700 fax: 3259713 A la **Universidad de Pamplona**, Kilometro 1 Vía a Bucaramanga - Ciudad Universitaria Pamplona - Norte de Santander. notificacionesjudiciales@unipamplona.edu.co Tel: 57 (7) 5685303 – 5685304
Parte Accionante:	En la Calle 72 No. 5-22, barrio Tercer Milenio, Neiva Huila Mail: **vilmen@misena.edu.co**

Del Juez de Tutela,

Atentamente,

VILMER ANDRÉS MÉNDEZ MURCIA
CC. No. 7.723.876 de Neiva, Huila